

**DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
PARA EL PLAN AMBIENTAL DETALLADO REGULADO EN EL REGLAMENTO PARA
LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS, APROBADO
MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 014-2019-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, asimismo, los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Perú señalan que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales, así como la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) indica que el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, el numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se creó el SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Asimismo, la norma citada establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación de impacto ambiental de proyectos de inversión y establece los mecanismos que aseguran la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual dispone la adecuación de la normativa sectorial vinculada con el proceso de evaluación de impacto ambiental a lo dispuesto en el Reglamento y sus normas complementarias y conexas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446 establece que son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental;

Que, asimismo, el literal d) del artículo citado señala que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como función emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y en concordancia con el marco normativo del SEIA;



Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece, entre otras competencias del Ministerio de Energía y Minas, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el literal a) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, indica que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad tiene entre sus funciones: formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Electricidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible;

Que, el artículo 45 del RPAAE señala que el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan;

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE establece que el Titular, de manera excepcional, puede presentar un PAD en los siguientes supuestos: a) en caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente, b) en caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente y, c) en caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental;

Que, el numeral 47.1 del artículo 47 del RPAAE indica que, en todos los casos, el Titular que pretenda acogerse a esta adecuación ambiental debe comunicar a la DGAAE del MINEM dicha decisión, adjuntando información sobre los componentes construidos, dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. La DGAAE del MINEM remite dicha comunicación a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental en el plazo de dos (2) días hábiles;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAAE señala que el Titular debe presentar el PAD dentro de un plazo máximo e improrrogable de tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el numeral 47.1 del artículo 47 del RPAAE;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, el Ministerio del Ambiente, mediante Oficio N° -2022-MINAM/VMGA/DGPIGA, remitió el Informe N° -2022-MINAM/VMGA/DGPIGA, mediante el cual otorga la respectiva opinión previa favorable;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de



Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Plazo de acogimiento al Plan Ambiental Detallado

1.1 El Titular de la Actividad Eléctrica que requiera presentar el Plan Ambiental Detallado en los supuestos señalados en el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, debe comunicar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas su decisión de acogerse a esta adecuación ambiental, adjuntando información sobre los componentes construidos, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

1.2 Para el caso de municipalidades o gobiernos regionales que requieran presentar el Plan Ambiental Detallado, deben comunicar su acogimiento dentro del plazo de seis (6) meses contados desde los tres (3) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

1.3 La comunicación de acogimiento al Plan Ambiental Detallado debe realizarse de acuerdo con la Ficha Única de Acogimiento establecida en el Anexo 1 del presente Decreto Supremo.

1.4 En todos los casos los componentes que sean objeto de adecuación a través del Plan Ambiental Detallado deben haber sido construidos hasta antes de la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Artículo 2.- Ampliación del plazo para la presentación del Plan Ambiental Detallado

2.1 El Titular debe presentar el Plan Ambiental Detallado en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

2.2 Las municipalidades y gobiernos regionales que requieran presentar el Plan Ambiental Detallado deben presentarlo dentro del plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, de acuerdo al cronograma de presentación establecido en el Anexo 2 de la presente norma.

2.3 En el caso de aquellos Titulares de las Actividades Eléctricas que presentaron su comunicación de acogimiento al Plan Ambiental Detallado dentro del plazo establecido en el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, tienen un plazo de tres (3) años adicionales al plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento referido para presentar el Plan Ambiental Detallado.

2.4 Para la evaluación del PAD, el Titular debe cumplir con haber realizado la comunicación de acogimiento a la que se refiere el artículo 1.

Artículo 3.- Elaboración del Plan Ambiental Detallado

El Plan Ambiental Detallado que sea presentado por municipalidades o gobiernos regionales puede ser elaborado por dos o más personas naturales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE.



Artículo 4.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales de las entidades cuyos titulares lo refrendan, el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Plan Ambiental Detallado

Los Planes Ambientales Detallados que se presenten se rigen por las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

